**Exp. N° 5144-74-24**

**TRACTO CAMIONES USA S.A.C. c. ORGANISMO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

Lima, 25 de agosto 2026

**DECISIÓN N° 18**

**VISTOS:**

I. El escrito presentado por el ORGANISMO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO (en adelante, el OTASS) el 21 de mayo de 2026, con sumilla: *"Solicitudes contra el laudo arbitral".*
II. El escrito presentado por TRACTO CAMIONES USA S.A.C. (en adelante, TRACTO) el 30 de junio de 2026, con sumilla: *"Absolvemos solicitud contra el laudo".*

**ANTECEDENTE:**

1) Mediante la Decisión N°15, notificada el 6 de mayo de 2026, se notificó el Laudo Arbitral del presente arbitraje, por lo que, según las reglas de este procedimiento notificadas mediante la Decisión N° 1, las partes contaban con el plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus solicitudes contra el laudo arbitral.

2) Al respecto, mediante escrito 1 de los Antecedentes y dentro del plazo establecido, OTASS presentó su solicitud de interpretación del laudo arbitral, manifestando lo siguiente:

**Interpretación de la primera pretensión principal y su pretensión accesoria**

(i) Las árbitras reconocen que era obligación de TRACTO transportar los bienes, pero resuelven que no es suficiente incumplimiento de dicha parte.
(ii) Se ha vulnerado la debida motivación y el principio de congruencia.
(iii) Se afirma que se otorgó un plazo de un día para subsanar las observaciones, cuando la Carta Nº 000404-2023-OTASS-UA otorgó el plazo mínimo legal de dos (2) días, lo cual no ha sido valorado.
(iv) Para deducir que la Entidad no resolvió el Contrato de forma adecuada, el Tribunal en mayoría señaló que no pudo efectuar acciones menos gravosas como la reducción de la prestación, sin embargo, para dejar sin efecto el Oficio Nº 00178-2023-OTASS-OA, afirma que no se debió realizar la reducción.
(v) La resolución parcial fue la única herramienta legítima de tutela del interés público ante el incumplimiento injustificado.

**Interpretación de la segunda, tercera y cuarta pretensiones de la demanda**

(vi) Cómo podría la Entidad analizar los contratos si no se encontraban en idioma español.
(vii) El propio Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala que los documentos en otro idioma deben ser traducidos oficialmente al español.
(viii) El tribunal incurre en una falta de motivación al aplicar una "convalidación" por el hecho de que los camiones hayan llegado finalmente al Perú, demostrando que hubo una transacción.
(ix) En el presente arbitraje, TRACTO aportó la traducción de los contratos como anexo 1k de su demanda, pero no los aportó a la Entidad al momento de solicitar

la ampliación de plazo.

**Interpretación de quinta pretensión de la demanda**

(x) Se aplican los mismos argumentos que cuestionan la ampliación de plazo, por lo que, no corresponde dejar sin efecto la penalidad aplicada.

3) Mediante la Decisión N°16, del 10 de junio de 2026, el Tribunal Arbitral resolvió correr traslado a TRACTO las solicitudes contra laudo arbitral presentadas por su contraparte, a fin de que en el plazo de quince (15) días hábiles manifestaran lo conveniente a su derecho.

4) Al respecto, mediante escrito 2 del Antecedente, TRACTO cumplió con absolver el traslado de la solicitud contra el laudo presentada por su contraparte, manifestando lo siguiente:

**Sobre el pedido de interpretación de la primera pretensión principal y su pretensión accesoria**

(i) Los argumentos evidencian un cuestionamiento dirigido a la fundamentación jurídica y a la valoración de los hechos realizados por el Tribunal, pero no ponen de manifiesto la existencia de algún extremo oscuro de la parte resolutiva.
(ii) Lo solicitado excede los alcances de una interpretación de laudo, pues implicaría reexaminar los fundamentos de la decisión.

**Sobre el pedido de interpretación de la segunda y tercera pretensiones de la demanda**

(iii) Los cuestionamientos no evidencias incertidumbre del contenido de la decisión adoptada, ni genera dificulta de ejecución.

**Sobre el pedido de interpretación de la quinta pretensión de la demanda**

(iv) La Entidad no cuestiona la claridad de la parte resolutiva, sino el contenido mismo del laudo.

5) En atención a ello, y de conformidad con el artículo 59° de Reglamento del Centro aplicable, corresponde resolver la solicitud de interpretación contra el laudo arbitral presentada por OTASS.

**ANÁLISIS:**

**Alcances Generales sobre las Solicitudes o Pedidos frente al Laudo Arbitral**

1. La vigente Ley de Arbitraje (aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1071) regula cuatro recursos no impugnativos, siendo estos rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo Arbitral. De esta manera, citamos:

> *"Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.*
> *1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:*
> *a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.*
> *b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo,*

*cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*
*c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.*
*d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje."*

2. En general, las solicitudes o pedidos respecto del laudo arbitral no tienen como objetivo o finalidad revisar las decisiones de fondo emitidas por el Tribunal Arbitral.

3. En efecto, tales solicitudes o pedidos no constituyen recursos impugnativos (como, por ejemplo, lo es el recurso de apelación) que permitan revisar lo decidido y, de esta manera, variar o modificar lo resuelto en el laudo arbitral. Su función está destinada a rectificar, excluir, integrar o interpretar el laudo, sin alterar las decisiones adoptadas por el tribunal arbitral o sus motivos, ni los efectos de tales decisiones.

4. Para un mejor entendimiento de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a desarrollar el marco teórico de las solicitudes formuladas por las partes.

**Apreciaciones Generales sobre la Interpretación de Laudo Arbitral**

5. La interpretación de laudo arbitral está prevista en el literal b) del artículo 59° del Reglamento de Arbitraje aplicable que establece:

> ***"Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo***
> ***Artículo 59º.-***
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:*
> *(…)*
> *b) La interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*
> *(…)"*

6. Por su parte, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 1 del artículo 58º de la Ley de Arbitraje, la solicitud de interpretación de Laudo tiene como finalidad que los árbitros expliquen algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución:

> *"1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:*
>
> *b) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución."*

7. Mediante la interpretación de laudo arbitral, antes denominada solicitud de aclaración de laudo[1], el Tribunal Arbitral está facultado para interpretar algún extremo oscuro, impreciso o dudoso **expresado en la parte resolutiva del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.**

8. Se desprende de esta disposición que, como regla general, sólo se podrá interpretar la parte resolutiva o parte decisoria de un laudo **y sólo como excepción** la parte considerativa en cuanto ésta influya en la claridad de lo ordenado en la parte resolutiva o decisoria del laudo para efectos de su ejecución.

9. Sobre la Interpretación (antes denominada "aclaración"), la doctrina arbitral comparada sostiene que mediante la interpretación se subsanan ambigüedades del Laudo Arbitral, pero de ninguna manera se podrá introducir una modificación sustancial al contenido del Laudo Arbitral, pues como expresa González de Cossío: *"(…) Interpretar consiste en restituir el verdadero sentido al laudo original cuando el mismo ha sido mal expresado en el dispositivo o cuando el mismo parece contradictorio con la motivación o contiene obscuridades o ambigüedades (…)"*[2].

10. Sobre el particular, Manuel Diego Aramburú Yzaga señala: *"Es importante precisar que si bien el nombre de la solicitud ha sido modificado el objeto de la misma se ha mantenido. Es pues mediante la interpretación del laudo que el tribunal arbitral puede despejar toda duda respecto a cómo éste debe entenderse. (…) busca únicamente que el tribunal arbitral interprete o esclarezca aquello que resulte ser dudoso o que efectivamente pueda interpretarse en más de un sentido"*[3].

11. Siguiendo con las citas doctrinarias, y en esa misma línea de pensamiento, Aramburú Yzaga indica que: *"(…) la aclaración no puede modificar el contenido de la decisión. (…) la regla general es que únicamente puede interpretarse la parte resolutiva del laudo, sin embargo, si el razonamiento expresado por el tribunal arbitral no es coincidente con lo expresado en la parte resolutiva, o mejor dicho, si el razonamiento puede generar dudas respecto de los efectos del laudo, cabe solicitar la interpretación de algún extremo de la parte analítica del laudo arbitral"*[4].

12. De las fuentes doctrinarias, nacionales e internacionales antes citadas, se ratifica claramente lo antes afirmado, esto es, que a través de la solicitud de interpretación [o aclaración] de laudo arbitral no es posible modificar la decisión que sobre el fondo haya adoptado el tribunal arbitral, ni se puede pretender que el tribunal arbitral reconsidere su razonamiento o proceda a valorar los argumentos o medios probatorios ya valorados al momento de expedir el laudo.

13. Parafraseando a Juan Monroy Gálvez, la interpretación del laudo tiene un límite objetivo, es decir, no puede ir más allá de lo que aclara ni para decir aquello que antes no aparecía esencialmente[5].

14. En ese orden de ideas, se concluye que la interpretación de la parte considerativa del laudo arbitral **es excepcional** y procede únicamente cuando es necesario aclarar algún aspecto que pueda influir en la ejecución de lo ordenado en la parte resolutiva o decisoria, mas no que el Tribunal Arbitral deba cambiar o reformular su decisión respecto al extremo recurrido; esta no es la finalidad de la solicitud de interpretación

[1] Contemplado en el artículo 55° de la derogada Ley No. 26572 "Ley General de Arbitraje".
[2] GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. Arbitraje. México: Editorial Porrúa, 2004, pp. 723 - 724.
[3] ARAMBURÚ YZAGA Manuel Diego. "Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión de Laudo" en Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje, Tomo I, Lima, 2011, páginas 664-665.
[4] Op. Cit. Páginas 665 – 666.
[5] MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, página 219.

del Laudo Arbitral.

**Sobre el pedido de interpretación de OTASS**

**Respecto de la interpretación de la primera pretensión principal y su accesoria**

15. Sobre el particular, habiéndose emitido una decisión en mayoría sobre la primera pretensión principal y su accesoria, corresponde a las árbitras emitir su pronunciamiento, el cual se expone seguidamente.

16. En primer lugar, la Entidad, en su Recurso contra el Laudo en Mayoría, como primer argumento sostiene que "*las arbitras en su voto en mayoría reconocen que era obligación de TRACTO el trasportar los bienes, dentro de los cuales se encontraban los 34 camiones cisterna, a través de vehículos auxiliares hasta su lugar de entrega y que fue incumplida, pero de otro lado, resuelve que ello no es suficiente incumplimiento por parte de TRACTO para la resolución de contrato pues considera que en las bases no se definió el nombre de cama baja",* alegando que el voto en mayoría incurre en una motivación aparente y contradictoria.

17. Al respecto, este Tribunal en mayoría advierte que el pedido formulado por OTASS no se encuentra dirigido a esclarecer algún extremo oscuro, impreciso o dudoso de la parte decisoria del Laudo o que influya en ella para determinar los alcances de su ejecución. Por el contrario, la Entidad pretende cuestionar el razonamiento, la motivación y conclusiones efectuados por el Tribunal para emitir su pronunciamiento respecto de la Primera Pretensión Principal y Pretensión Accesoria, pretendiendo que se reexamine si dicho incumplimiento resultaba suficiente para sustentar la resolución parcial del Contrato.

18. En tal sentido, atender el cuestionamiento en los términos planteados supondría revisar los fundamentos y la calificación jurídica desarrollados en el Laudo, lo cual excede los alcances de la interpretación prevista en el literal b) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N.° 1071. Por tanto, este extremo de la solicitud de interpretación resulta **improcedente**.

19. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera pertinente precisar que el voto en mayoría no sustentó la declaración de nulidad e ineficacia de la resolución parcial en la inexistencia de la obligación de transportar los camiones mediante vehículos auxiliares, lo que se conoce como "cama baja", como manifiesta OTASS en su pedido. Conforme se desarrolla con claridad en los numerales 7.34 a 7.48 del Laudo en Mayoría, se reconoció tanto la existencia de dicha obligación como su incumplimiento por parte de TRACTO. Sin embargo, la constatación de dicho incumplimiento no determinaba, por sí sola, que la Entidad se encontrara habilitada para resolver directa y parcialmente el Contrato, siendo necesario verificar si la resolución se sustentó en una causal de irreversibilidad objetivamente acreditada, debidamente motivada y coherente con la estructura del contrato, conforme su fue expresado en el Fundamento 7.31 del Laudo.

20. Así, una vez determinada la existencia de la obligación contractual de TRACTO de transportar los bienes mediante vehículos auxiliares y constatado el incumplimiento de dicha obligación, el Tribunal en mayoría procedió a analizar si tal incumplimiento reunía los presupuestos jurídicos necesarios para sustentar la resolución directa y parcial adoptada por la Entidad. En ese sentido, en los numerales 7.54 a 7.67 del Laudo en Mayoría se analizó la irreversibilidad del incumplimiento, en el marco del numeral 165.4 del artículo 165 del RLCE, concluyéndose que, si bien el traslado de

los camiones rodando constituía un hecho material que no podía retrotraerse, ello no suponía que el incumplimiento fuese jurídicamente irreversible, al no haberse frustrado definitivamente la finalidad pública de la contratación.

21. Asimismo, en los numerales 7.73 a 7.85 del Laudo en Mayoría se analizó la separabilidad e independencia de la obligación, conforme al numeral 165.5 del artículo 165 del RLCE, concluyéndose que la modalidad de transporte mediante vehículos auxiliares constituía una obligación accesoria vinculada a la entrega de los bienes y no una prestación autónoma e independiente susceptible de sustentar una resolución parcial del Contrato.

22. Por consiguiente, el voto en mayoría distinguió entre dos cuestiones jurídicamente diferentes: por un lado, la existencia y el incumplimiento de la obligación contractual; y, por otro, la concurrencia de los presupuestos jurídicos necesarios para que dicho incumplimiento habilitara la resolución directa y parcial del Contrato, resultando claro que el reconocimiento del incumplimiento de TRACTO no implicaba, por sí mismo, que la resolución adoptada por la Entidad resultara válida.

23. Como segundo argumento, la Entidad cuestiona lo señalado en los numerales 7.68 y 7.69 del voto en mayoría, en los cuales se consideró que, mediante la Carta N.° 000404-2023-OTASS-UA, se otorgó a TRACTO un plazo de un (1) día calendario para la subsanación de las observaciones formuladas. Al respecto, la Entidad sostiene que dicha apreciación sería incorrecta, pues la referida Carta habría otorgado un plazo de dos (2) días calendario, conforme al mínimo establecido en el artículo 168.4 del RLCE, y que esta supuesta "valoración errónea" habría incidido en la conclusión alcanzada por el voto en mayoría respecto de su actuación.

24. Sobre el particular, este Tribunal en mayoría advierte que dicho cuestionamiento no busca esclarecer algún extremo oscuro, impreciso o dudoso de la parte decisoria del Laudo, sino cuestionar una premisa fáctica considerada en su motivación y, específicamente, la valoración efectuada respecto del contenido de la Carta N.° 000404-2023-OTASS-UA. En consecuencia, este extremo de la solicitud de interpretación resulta **improcedente,** pues atenderlo supondría efectuar un nuevo examen y valoración del referido medio probatorio, finalidad que excede los alcances del literal b) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N.° 1071.

25. Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal considera pertinente precisar que la referencia al plazo otorgado mediante la Carta N.° 000404-2023-OTASS-UA se sustentó en la valoración de la prueba Anexo 1.V de la demanda arbitral, incorporada válidamente al expediente por el demandante, la cual no fue contradicha ni fue objeto de cuestionamiento por la Entidad durante las actuaciones arbitrales. Asimismo, dicha referencia fue expuesta en el numeral 7.68 del Laudo únicamente como un argumento complementario dentro del razonamiento del Tribunal y no constituyó una premisa esencial ni determinante para resolver la Primera Pretensión Principal y su pretensión accesoria. En efecto, la decisión adoptada se sustentó en el análisis de los presupuestos previstos en el artículo 165 del RLCE, en particular, en la irreversibilidad del incumplimiento regulada en su numeral 165.4 y en el carácter separable e independiente de la obligación establecido en su numeral 165.5. Por consiguiente, aun cuando se asumiera —sin que ello implique reabrir la valoración probatoria efectuada— que el plazo concedido fue de un (1) día calendario, tal circunstancia no

modificaría el sentido ni los fundamentos determinantes de la decisión contenida en el Laudo.

26. Como tercer argumento, la Entidad sostiene que el voto en mayoría habría confundido las competencias funcionales y la naturaleza de los actos emitidos por la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Administración. Al respecto, señala que la Carta N.° 000404-2023-OTASS-UA estaba destinada a comunicar observaciones técnicas susceptibles de subsanación, mientras que la Carta Notarial N.° 000124-2023-OTASS-OA resolvió parcialmente el contrato por un incumplimiento distinto, referido a la modalidad empleada para el traslado de los camiones cisterna, el cual fue considerado por la Entidad como irreversible. En consecuencia, sostiene que no existiría contradicción entre ambas actuaciones.

27. Al respecto, este Tribunal advierte que dicho cuestionamiento tampoco busca esclarecer un extremo oscuro, impreciso o dudoso de la parte decisoria del Laudo. Por el contrario, la Entidad pretende cuestionar la valoración y calificación jurídica efectuada respecto de las actuaciones desarrolladas por sus distintos órganos administrativos. Por tanto, este extremo de la solicitud de interpretación resulta **improcedente**, pues atenderlo exigiría reexaminar los hechos, los medios probatorios y la calificación jurídica efectuada al momento de emitir el Laudo.

28. Sin perjuicio de la improcedencia señalada y conforme a lo precisado al absolver el segundo argumento de la Entidad, corresponde señalar que el voto en mayoría no desconoció que la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Administración constituían órganos distintos de OTASS.

29. En efecto, el numeral 7.68 del Laudo identifica expresamente que las comunicaciones cuestionadas “emanaron de órganos distintos de la Entidad”; mientras que el numeral 7.71 precisa que, desde una perspectiva jurídico-administrativa, OTASS constituye una unidad de voluntad respecto de un mismo vínculo contractual. En tal sentido, el análisis efectuado no estuvo dirigido a equiparar las competencias funcionales de dichos órganos, sino a valorar los efectos de sus respectivas actuaciones respecto de la ejecución de un mismo contrato.

30. Respecto del cuarto y último argumento, la Entidad sostiene que existiría una contradicción entre los numerales 7.86 y 7.97 del voto en mayoría, pues mientras en el primero se señaló que frente al incumplimiento podían existir mecanismos menos gravosos, como la reducción de la contraprestación o la indemnización por daños y perjuicios, en el segundo se concluyó que la normativa de contrataciones del Estado no reconoce como remedio jurídico la reducción unilateral del precio contractual frente a supuestos de cumplimiento defectuoso.

31. Al respecto, este Tribunal advierte que dicho cuestionamiento no se encuentra dirigido a esclarecer un extremo oscuro, impreciso o dudoso de la parte decisoria del Laudo, ni uno que influya en ella para determinar los alcances de su ejecución. Por el contrario, la Entidad cuestiona la coherencia de los fundamentos jurídicos desarrollados por el voto en mayoría y pretende que el Tribunal reexamine el razonamiento que sustentó la decisión adoptada respecto de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento contractual.

32. En tal sentido, atender el cuestionamiento en los términos planteados supondría revisar y reconsiderar los fundamentos jurídicos desarrollados en el Laudo, finalidad que excede los alcances de la interpretación prevista en el literal b) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N.° 1071. Por tanto, este extremo de la solicitud de interpretación resulta **improcedente**.

33. Sin perjuicio de la improcedencia señalada, este Tribunal considera pertinente precisar que no existe contradicción entre los numerales 7.86 y 7.97 del Laudo en Mayoría, toda vez que ambos se refieren a cuestiones jurídicamente distintas. En efecto, el numeral 7.86 alude, en términos generales, a la existencia de mecanismos menos gravosos reconocidos por el ordenamiento frente a supuestos de cumplimiento defectuoso. Dentro de dicho marco, el numeral 4 del artículo 1151 del Código Civil contempla, ante el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación de hacer, la posibilidad de que el acreedor acepte la prestación ejecutada y exija la reducción de la contraprestación.

34. En ese sentido, la referencia efectuada en el numeral 7.86 estuvo dirigida a evidenciar que, frente a un cumplimiento defectuoso que no hubiese frustrado definitivamente la finalidad de la prestación, el ordenamiento contempla consecuencias jurídicas distintas y menos gravosas que la resolución contractual. Ello no implica, sin embargo, reconocer a la Entidad una potestad para determinar, cuantificar y ejecutar unilateralmente una reducción de la contraprestación.

35. Por así que, el numeral 7.97 aborda una cuestión distinta y concreta del caso concreto, referida a determinar si el deductivo efectivamente aplicado por la Entidad encontraba sustento en la normativa de contrataciones del Estado o en el propio Contrato. Sobre este extremo, el voto en mayoría concluyó que la normativa aplicable no reconocía a la Entidad la facultad de reconstruir unilateralmente el precio contractual mediante una indagación de mercado posterior y, sobre esa base, determinar y descontar unilateralmente un monto de la contraprestación.

36. Por lo que, debe distinguirse entre la posibilidad de exigir una reducción de la contraprestación, contemplada en términos generales en el numeral 4 del artículo 1151 del Código Civil, y la existencia de una potestad unilateral de la Entidad para determinar y aplicar el deductivo concreto. La primera no supone, por sí misma, una habilitación para que la Entidad cuantifique unilateralmente dicha reducción y proceda directamente a descontarla al margen de las reglas normativas y contractuales aplicables. Debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, la Entidad no invocó el numeral 4 del artículo 1151 del Código Civil como fundamento jurídico del deductivo aplicado, sino que procedió a determinarlo y ejecutarlo unilateralmente. Por dicha razón, el análisis efectuado en el Laudo se circunscribió a verificar si el deductivo, en la forma concreta en que fue determinado y aplicado, contaba con sustento normativo o contractual, concluyéndose que dicha habilitación no había sido acreditada.

37. Por consiguiente, queda claro que los numerales 7.86 y 7.97 se refieren a supuestos distintos y resultan compatibles: mientras el primero alude, en términos generales, a la existencia de mecanismos menos gravosos frente al cumplimiento defectuoso, el segundo analiza específicamente la inexistencia de habilitación normativa o contractual para el deductivo unilateralmente aplicado por la Entidad en el presente caso. En consecuencia, no se configura la contradicción alegada por la Entidad.

**Respecto de la interpretación de la segunda, tercera, cuarta y quinta pretensiones de la demanda**

38. Revisada la solicitud de interpretación presentada por OTASS, a la luz del laudo arbitral emitido el 5 de febrero de 2026, el Tribunal Arbitral no observa que exista algún aspecto oscuro, dudoso, impreciso o contradictorio en la parte resolutiva del laudo arbitral ni en la parte considerativa que sustenta sus decisiones, que deba ser aclarado para la ejecución de lo ordenado en la parte resolutiva.

39. Asimismo, el Tribunal Arbitral tampoco advierte que exista alguna incongruencia entre su razonamiento y lo decidido, o que su razonamiento genere dudas con relación a la eficacia o ejecución del laudo arbitral; por el contrario, el razonamiento es coherente, lógico y congruente, así como debido y suficientemente motivado, con lo decidido en la parte resolutiva, tal como se desprende de la revisión de los considerandos del laudo arbitral que sustentan su decisión.

40. En efecto, el Tribunal Arbitral observa que tales cuestionamientos no tienen relación o incidencia, directa o indirecta, que pueda influir en los alcances de la ejecución del laudo; lo que se advierte es que el Consorcio pretende que los árbitros justifiquen o expliquen las razones por las cuales arribaron a las decisiones adoptadas en el laudo arbitral.

41. En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera que la solicitud formulada por OTASS no tiene como finalidad aclarar algún extremo oscuro o ambiguo de la decisión arbitral contenida en el Laudo Arbitral, alejándose por tanto de la finalidad del pedido de interpretación del laudo.

42. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral con fines meramente ilustrativos pasará a analizar los cuestionamientos de OTASS, los cuales se centran en la ampliación de plazo, la penalidad impuesta y la emisión de la conformidad, de conformidad con lo siguiente:

    (i) La Entidad no podía analizar los contratos adjuntados en la solicitud de ampliación de plazo, porque no se encontraban en idioma español.
    (ii) El propio Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala que los documentos en otro idioma deben ser traducidos oficialmente al español.
    (iii) El tribunal incurre en una falta de motivación al aplicar una “convalidación” por el hecho de que los camiones hayan llegado finalmente al Perú, demostrando que hubo una transacción.
    (iv) En el presente arbitraje, TRACTO aportó la traducción de los contratos como anexo 1k de su demanda, pero no los aportó a la Entidad al momento de solicitar la ampliación de plazo.
    (v) Por los mismos argumentos, no corresponde otorgar la conformidad.

43. En el laudo arbitral se ha señalado claramente que la Entidad denegó el pedido de ampliación de plazo por cuestiones formales, esto es, que los Contratos con el proveedor extranjero se encontraban en inglés y no tenían la firma de TRACTO. No obstante, era obligación de la Entidad analizar la causal de ampliación de plazo, es decir, si existía o no atrasos o paralizaciones que no fuesen imputables al Contratista, lo cual no se realizó.

44. Asimismo, la Entidad señala en su recurso de interpretación, que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala que los documentos en otro idioma deben ser traducidos oficialmente al español, pero no indica ningún

pronunciamiento en específico. Sin perjuicio de ello, en el fundamento 7.167 del laudo arbitral, el Tribunal Arbitral menciona la Opinión Nº 039-2020/DTN, de 18 de junio de 2020, la cual trata el tema del idioma en relación a la documentación necesaria para suscribir un Contrato, lo cual es una situación diferente a las causales para solicitar una ampliación de plazo.

45. Asimismo, en los fundamentos 7.168 al 7.170 del laudo, el Tribunal Arbitral se pronuncia sobre los argumentos expuestos en la Opinión Nº 039-2020/DTN y en la defensa de la Entidad, determinando que el idioma no es un sustento suficiente para dejar de analizar los documentos presentados por TRACTO, así como la causal alegada para la ampliación de plazo.

46. Adicionalmente, si bien las opiniones del Ente rector son orientadoras para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, estas no son precedentes vinculantes ni de cumplimiento obligatorio, por lo que, no es exigible para los árbitros aplicar tales opiniones de forma irrestricta, sin que ello implique vulneración alguna al ordenamiento jurídico.

47. En complemento con lo anterior, la obligación del idioma castellano se circunscribe a los procesos de selección, no habiendo la Entidad señalado vulneración normativa durante la ejecución contractual, ni a las bases o especificaciones técnicas del proceso de contratación directa que dio origen al Contrato materia de controversia; por lo que, la posición del demandado carece de fundamento legal.

48. De otro lado, sobre la ausencia de firma en los contratos presentados y la "convalidación" de la transacción por parte de la Entidad, en los fundamentos 7.171 al 7.172 del laudo, los árbitros analizaron la manifestación de la voluntad, de conformidad al código civil, norma que se aplica de forma supletoria ante la ausencia de regulación específica en la normativa de contrataciones del estado, lo cual ocurre en el presente caso. En tal sentido, el Tribunal Arbitral ha cumplido con pronunciarse sobre todos los argumentos de defensa de la Entidad, cautelando de esta forma su derecho.

49. Además, en los fundamentos 7.173 al 7.191 y demás pertinentes del laudo, el Tribunal Arbitral ha detallado los fundamentos que explican claramente el derecho del contratista a una ampliación de plazo, no habiendo extremo oscuro que deba ser aclarado.

50. Por último, respecto de que TRACTO aportó la traducción en la demanda, y no de forma previa, corresponde precisar que OTASS tenía la obligación de analizar la causal de ampliación de plazo solicitada por su contraparte, lo cual se acreditó con los documentos presentados en su oportunidad. La traducción no es un acto constitutivo de documentos, ni determina fechas ciertas de estos. Debido a ello, la Entidad tenía la obligación de cautelar el derecho legítimo de su contraparte a una ampliación de plazo, considerando las circunstancias del caso, que exigían una transacción internacional para poder importar los bienes y entregarlos en Perú a satisfacción de la Entidad.

51. En vista de lo expuesto, no se ha tratado ningún aspecto impreciso y/o dudoso, al contrario, el Tribunal Arbitral manifiesta que ha cumplido con emitir pronunciamiento luego de analizar los argumentos expuestos por las partes, habiendo motivado debidamente en los considerandos del Laudo las razones que llevaron a este Colegiado a tener la convicción para resolver las materias sometidas a su conocimiento.

52. Asimismo, se reitera que, como se detalló precedentemente, el propósito de la solicitud de interpretación es, simple y llanamente, que se interprete algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, lo cual no ha ocurrido. Conforme a ello, la solicitud no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique o reformule sus razones, toda vez que dicha solicitud de interpretación no provee una ocasión para que el Colegiado reconsidere su decisión.

53. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar improcedente el recurso de interpretación laudo formulado por OTASS, en los extremos referidos a la segunda, tercera, cuarta y quinta pretensiones de la demanda, únicamente en los aspectos determinados en unanimidad por el laudo arbitral.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR MAYORÍA**[6] la solicitud de interpretación formulada por el ORGANISMO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO con fecha 21 de mayo de 2026, en todos los extremos referidos a la primera pretensión principal y su pretensión accesoria del voto en mayoría.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR UNANIMIDAD** la solicitud de interpretación formulada por el ORGANISMO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO con fecha 21 de mayo de 2026, en los extremos referidos a la segunda, tercera, cuarta y quinta pretensiones de la demanda, únicamente en los aspectos determinados en unanimidad por el laudo arbitral.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente Resolución forma parte del Laudo Arbitral emitido el 6 de mayo de 2026.

**CUARTO: DECLARAR TERMINADAS** las actuaciones arbitrales y, en consecuencia, el **CESE** de las funciones y competencias del Tribunal Arbitral.

**QUINTO: ORDENAR** que la Secretaría Arbitral notifique la presente Resolución a las partes intervinientes en el proceso.

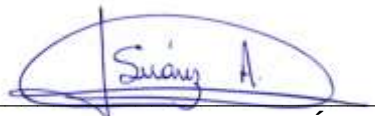
**SEXTO: DISPONER** que se registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE.



_____

**CARLOS ALBERTO SEMINARIO REYES**
Presidente del Tribunal Arbitral

[6] Voto suscrito en mayoría por las árbitras Lorena Antonieta Suárez Alvarado y Maria del Carmen Padilla Ortega.



**LORENA ANTONIETA SUÁREZ ALVARADO**
**(Árbitra)**



**MARÍA DEL CARMEN PADILLA ORTEGA**
**(Árbitra)**